



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REF: Incidente de desacato de tutela de la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA, actuando en representación del menor DANIEL RICARDO LASSO MANCHOLA contra ASMET SALUD EPS S.A.S. Radicación: 2022-00497-00.

1.- ASUNTO

Se resuelve el incidente de desacato propuesto por la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA, ente que actúa en representación del menor DANIEL RICARDO LASSO MANCHOLA contra ASMET SALUD EPS S.A.S, por negarse a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de julio del 2022, con el que entre otras cosas se concedió tratamiento integral referente al diagnóstico que en la actualidad presenta.

2.- ARGUMENTOS DE LA INCIDENTALISTA

Manifiesta el ente de control que ASMET SALUD EPS S.A.S está incumpliendo el fallo de tutela, esencialmente por cuanto no ha procedido al suministro de los medicamentos ordenados en el mismo.

3.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Inicialmente con providencia del 24 de agosto del 2022 se requirió al Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S, Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ o quien hiciera sus veces, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, para que informara los motivos por los cuales no había cumplido el de fecha 18 de julio del 2022, proferido dentro de la Acción de Tutela propuesta por la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA, actuando en representación del menor DANIEL RICARDO LASSO MANCHOLA contra ASMET SALUD EPS S.A.S, al igual que al Representante Legal de la entidad, Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR



VIVAS o quien hiciera sus veces, para que en su condición de superior jerárquico del encargado de cumplir el fallo, lo hiciera cumplir y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario contra el responsable del incumplimiento, habiéndose pronunciado al respecto pero sin acreditarse el cumplimiento del fallo señalado.

Seguidamente y al no evidenciarse cumplimiento a la sentencia de tutela, el 31 de agosto del 2022 se abre incidente de desacato contra el Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S, Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ y Representante Legal de la entidad, Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS o quienes hicieran sus veces, habiéndose recibido pronunciamiento sin probar el cumplimiento del fallo citado, por lo tanto, mediante providencia de fecha 12 de septiembre del 2022, se decretan las pruebas pertinentes.

4.- CONSIDERACIONES

La orden impartida en el fallo de tutela de fecha 18 de julio del 2022, conforme al presente trámite, radica en que la accionada e incidentada ASMET SALUD EPS S.A.S, autorice y proporcione los servicios de salud al menor DANIEL RICARDO LASSO MANCHOLA de: ADRENALINA 1MG ML SOLUCIÓN INYECTABLE CAJA DE CARTULINA POR 100 AMPOLLETAS EN VIDRIO TIPO I POR 1 ML PIROGRABADA EN COLOR BLANCO; CETINZINA 10 MG GOTAS ORAL; ADRENALINA O ESPRINFINA 1 MG AMPOLLA; INMUNOGLOBULINA E (IG E) ESPECIFICA (DOSIFICACION CADA ALERGENO) SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO; TRIPTASA NIVELES SEMIAUTOMATIZADOS O AUTOMATIZADO; PRUEBA INTRAEPIDERMICA DE ALERGIAS CON VACUNA DE FIEBRE AMARILLA; PRUEBA INTRADERMICA CON VACUNA DE FIEBRE AMARILLA; PRUEBA DE SENSIBILIZACION CON ALERGENO VIA ORAL (PROVOCACION), igualmente practique los servicios médicos CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ALERGILOGIA PEDIATRICA; PRUEBA INTRAEPIDERMICA DE ALERGIAS O ALERGENO y PRUEBA INTRADERMICA DE ALERGIA.



De otro lado, mediante llamada telefónica sostenida con el móvil 323-800-8505 de la madre del menor señora LAURA DANIELA MANCHOLA PASTRANA, señaló nuevamente el inconveniente para los medicamentos por cuanto no son suministrados en la forma que le fueron recetados a su menor hijo.

En el presente asunto se requirió, abrió y decretó pruebas contra el Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S, Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ y Representante Legal de la entidad, Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS o quienes hicieran sus veces, actuaciones que se surtieron a través del correo electrónico institucional determinado para notificaciones personales notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, con su respectivo soporte de recibido, a lo cual mediante sentencia de tutela 2020-001025 de la Corte Suprema de Justicia, se refiere:

"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

... debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios. Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria. Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo



de un correo electrónico enviado como medio de Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 12 notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

...

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01). Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 13 Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.”

Se deja presente que las actuaciones fueron enviadas y recibidas al correo electrónico destinado para tal fin, y la apertura se notificó personalmente vinculando a las personas encargadas de cumplir con el fallo constitucional.

Así las cosas y teniendo en cuenta que a la fecha, no se evidencia ni ha sido demostrado por el Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S, Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, el cumplimiento al fallo de tutela, se aprecia que la posición del ente accionado, no es otra que la de incumplir la sentencia de primer grado y continuar con la vulneración del derecho fundamental a la salud de la accionante menor de edad, pese a existir una orden que está siendo desobedecida y, atendiendo los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional que ha expuesto que los fallos de tutela son de inmediato e ineludible cumplimiento, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, de tal manera y en cumplimiento del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se impone como sanción



al Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S, de arresto de dos (2) días que debe cumplir en una de las Estaciones de Policía de la ciudad de Popayán (C), según la asigne el Comandante de Policía Metropolitana de esa ciudad, para lo cual se libraré el respectivo oficio.

Igualmente, el señor Comandante de la Policía dispondrá las medidas necesarias para efectuar la conducción de rigor y para ofrecer las medidas de seguridad del caso, a fin que se ejecute en su totalidad esta decisión.

De la misma manera, se impone a la citada persona multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser consignada al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y Rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Baste lo expuesto, para que se

5.- RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR que el Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S, Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ C.C 79459689, incurrió en desacato a las órdenes contenidas en el fallo de tutela de fecha 18 de julio del 2022 en cuanto el suministro de medicamentos, a favor del menor DANIEL RICARDO LASSO MANCHOLA.

SEGUNDO: SANCIONAR al Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S, Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ C.C 79459689, con arresto de dos (2) días que debe cumplir en una de las Estaciones de Policía de la ciudad de Popayán (C), según la asigne el



Comandante de Policía Metropolitana de esa ciudad, para lo cual se libraré el respectivo oficio. Igualmente, el señor Comandante de la Policía dispondrá las medidas necesarias para efectuar la conducción de rigor y para ofrecer las medidas de seguridad del caso, a fin que se ejecute en su totalidad esta decisión. De la misma manera se sanciona a la citada persona con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá ser consignada al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y Rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: CONSÚLTESE al superior Jerárquico esto es, Juzgado Civil del Circuito de la ciudad (Reparto).

CÚMPLASE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza

BA.M.-